

BREVES CONSIDERACIONES JURÍDICAS SOBRE EL MORIR  
EN TIEMPOS DE CORONAVIRUS EN ESPAÑA

*BRIEF LEGAL CONSIDERATIONS ON DYING IN CORONAVIRUS  
TIMES IN SPAIN*

*Actualidad Jurídica Iberoamericana N° 12 bis, mayo 2020, ISSN: 2386-4567, pp. 164-177*

Jorge  
ENRIQUEZ  
SORDO

ARTÍCULO RECIBIDO: 8 de mayo de 2020  
ARTÍCULO APROBADO: 10 de mayo de 2020

**RESUMEN:** Las normativas que se han dictado durante el estado de alarma en aras de conformar una estadística fiable sobre los fallecimientos y con fines epidemiológicos han dejado de lado al Registro Civil y han repercutido negativamente en la sociedad española. Las presentes líneas pretenden identificar y analizar críticamente las distintas disposiciones jurídicas que se han dictado al respecto. Además, de valorar si el Registro Civil está en condiciones de contribuir a la conformación de una estadística de defunciones completa y objetiva que garantice el derecho a la información de los ciudadanos y permita tomar decisiones eficaces en sede epidemiológica respecto a la pandemia de COVID-19.

**PALABRAS CLAVE:** Registro Civil; COVID-19; muerte; defunción; estadísticas de fallecimientos; certificado médico de defunción; licencia de enterramiento; inscripción; derecho a la información.

**ABSTRACT:** *The regulations that have been issued during the state of alarm in order to establish a reliable statistic on deaths and for epidemiological purposes have neglected the Civil Registry and have had a negative impact on Spanish society. These lines are intended to identify and critically analyze the different legal provisions that have been issued in this regard. In addition, to assess whether the Civil Registry is in a position to contribute to the creation of a complete and objective death statistic that guarantees the right to information of citizens and allows effective decisions to be made in epidemiological terms regarding the COVID-19 pandemic.*

**KEY WORDS:** *Civil registration; COVID-19; death; death statistics; death medical certificate; burial license; inscription; right to information.*

I. A partir del 14 de marzo del 2020 con la declaración del estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 algo cambió en la sociedad española, a decir verdad, muchas cosas cambiaron y siguen mutando en una espiral que parece no tener fin. De entre ellas "el morir", que es lo que ocupa estas líneas.

Y no porque se muera de manera distinta (en cierto sentido sí, ya que ahora abundan las muertes en solitario, sin familia que acompañe al difunto en sus últimos momentos) pues se siguen empleando los mismos criterios para diagnosticarla y certificarla (el de muerte encefálica, el cardiorespiratorio o el médico legal, en dependencia del lugar y las circunstancias en que ésta acontezca), sino debido a todas las problemáticas que han acontecido en torno al fenómeno jurídico y social que constituye el hecho muerte y que directa o indirectamente afecta a todas las personas y ha dado lugar a la promulgación de distintas normas jurídicas de diferente jerarquía o al empleo o reinterpretación de otras vigentes sobre la materia y que invitan a la reflexión.

Ahora bien, si estar muerto sigue teniendo el mismo significado, por otro lado, el alto índice de decesos en un corto período de tiempo producto de la pandemia, el peligro de contagio dado el carácter en extremo infeccioso del virus y la facilidad con que se propaga, han suscitado un sin número de problemas y de situaciones dilemáticas. El morir sin decir adiós es una de ellas (la persona contagiada llega a la institución hospitalaria y fallece a los pocos días, más común en el caso de ancianos, y más dantesco en el caso de las residencias de mayores, en las que se suceden los fallecimientos como los segundos en un reloj). Ello genera un estado de desolación y de angustia tanto en el caso de las personas contagiadas como en el de los familiares, que no cuentan con la certeza de si lograrán vencer la enfermedad, la impotencia de no poder acompañarse en los últimos momentos, así como el simple hecho de no tener la posibilidad de despedirse.

Al estar en cuarentena el paciente infectado, al tener que permanecer también en cuarentena los familiares que han tenido contacto con él y al estar limitada la movilidad de las personas en virtud del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo cabría preguntarse: ¿hasta dónde es ello legítimo?, ¿se puede renunciar al derecho a la vida o a la salud, y escoger acompañar al padre o a la madre en vez de quedarse esperando una llamada telefónica, que tendrá lugar una vez al día para saber cómo evoluciona y que no permitirá comunicarse directamente con el ser

• **Jorge Enriquez Sordo**

Doctorando del Programa de Derechos Humanos, Democracia y Justicia Internacional, Universitat de València.  
Correo electrónico: [jenriquezsordo@gmail.com](mailto:jenriquezsordo@gmail.com).

querido? ¿es posible establecer otro protocolo de actuación menos restrictivo de derechos fundamentales que permita conciliar las colisiones que se producen? ¿debe ordenarse la sucesión en caso de no haberse hecho previo al ingreso o de manera concomitante? ¿puede negarse el notario a comparecer al tener por su propia salud ante un requerimiento en peligro inminente de muerte?

También se ve afectado el ejercicio del derecho de disposición sobre el cadáver con respecto a los posibles destinos a darle (determinar el lugar del entierro, la donación de órganos y tejidos, la disminución del tiempo para realizar el velatorio, las personas que pueden acudir, la realización de la ceremonia religiosa o el acompañamiento del cortejo fúnebre). Y lleva a cuestionarse: ¿quién puede acudir al velatorio o a despedir el cortejo fúnebre?, ¿qué criterios se han seguido para establecerlo?, ¿cabe distinguir entre contagiados, sospechosos o sanos o deben tratarse todos los casos de fallecimiento por igual?, ¿es posible cumplir con la última voluntad del finado o con la de los sujetos legitimados en orden a disponer sobre el cadáver?, ¿qué límites deben ser tenidos en cuenta respecto a la preparación del cadáver?, ¿qué medidas tomar con vistas a prever que no se acumulen los cadáveres y los efectos negativos que ello trae consigo?, ¿cómo actuar ante funerarias, cementerios y crematorios colapsados?, ¿es posible o necesario incrementar la capacidad de congelación? en resumen ¿es posible en situación de crisis sanitaria epidemiológica respetar la memoria pretérita del fallecido?

Por otra parte, está la cuestión relacionado con la fiabilidad en el cómputo de fallecidos y la polémica generada en las últimas semanas sobre la discordancia entre las cifras oficiales y las ofrecidas por otras comunidades autónomas. ¿Cuál es el mecanismo idóneo para obtener una estadística confiable al respecto? ¿Por qué existe discrepancia entre la cantidad de defunciones y las licencias de enterramiento expedidas por los Registros Civiles? ¿Cómo se está recabando dicha información? ¿Es posible que el Registro Civil brinde una información objetiva y completa sobre este particular?

Aquí juega un papel muy importante lo que algunos llaman la “numerocracia” o “dictadura del número”, se conforma un paquete estadístico, a partir de determinadas fuentes y siguiendo determinados criterios que siempre encierran una intencionalidad discriminatoria y que desde luego afectan al resultado. En ello se deben apreciar dos cuestiones: a) la fuente de la información seleccionada y b) qué variables van a ser tenidas en cuenta para recogerla.

El primer aspecto está relacionado con el sujeto que brinda la información y el segundo con la calidad de ésta (entendida para este propósito en el sentido de si es suficiente para realizar un estudio epidemiológico profundo acorde con la magnitud de la pandemia y si es respetuoso con el derecho a la información del que son titulares los ciudadanos). Para ello se ha de analizar, y es a lo que se van

a circunscribir estas líneas, (no dejando de reconocer la riqueza de las incógnitas enunciadas más arriba) cómo se ha suscitado el problema de la diferencia entre los datos ofrecidos por el Gobierno y los brindados por las comunidades autónomas en cuanto a la cantidad de fallecidos a causa del virus. Y se han de identificar las fuentes seleccionadas por el Estado y cuáles han sido los criterios escogidos. También interesa analizar qué papel han desempeñado los Registros Civiles en la conformación de esta estadística, amén de valorar si los mismos están en condiciones de tributar a la conformación de una información más objetiva y completa que la que es ofrecida actualmente y contribuir a garantizar el derecho a la información.

**2.** Según se explica en nota de prensa que aparece en la web oficial del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha y a la que se accede a través de la del Poder Judicial, se tramitó expediente gubernativo número 49 de 2020 y se dictó por el Presidente de dicho órgano D. Vicente Manuel Rouco Rodríguez acuerdo de fecha 6 de abril, adjuntándose a la nota de prensa el mismo, donde están contenidos además la exposición y justificación del expediente gubernativo, así como el resumen general de los Partidos judiciales de cada provincia y de las Agrupaciones y Juzgados de Paz disponibles a la fecha sobre el número de fallecimientos tanto en casos de COVID-19 confirmados como de aquellos sospechosos. Según se refiere, ello arrojó que: “(...)el número total de licencias de enterramiento expedidas en los registros civiles de la región por muerte por COVID-19 --o sospecha de que sea el motivo-- eran de 1.921 en el mes de marzo, lo que supone el 57% del total de muertes. Ese número no concuerda con la estatal, que cifra los fallecimientos por COVID-19 en la región en 708 al cierre de marzo”.

Además, en la exposición y justificación del acuerdo se expone que: “Dichas actuaciones se iniciaron a raíz de las informaciones solicitadas para garantizar el correcto funcionamiento de los registros civiles, en las que se apreciaba un desproporcionado incremento del número de licencias de enterramiento y defunciones con las consiguientes dificultades en la gestión de los trámites para la inhumación de los cuerpos”.

A partir de esta discrepancia (se ha de apuntar que no fue Castilla-La Mancha la única), que partió de un cambio de mirada de la autoridad jurisdiccional con respecto a los sujetos que brindaban la información (ahora dirigida al Registro Civil) y ampliando los criterios de recogida de la misma, se aprecia que algo estaba distorsionando la conformación con exactitud del “big picture” sobre la epidemia de COVID-19 en España.

La Orden SND/234/2020, de 15 de marzo, del Ministerio de Sanidad referente a la remisión de información relacionada con la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 estableció en su apartado Quinto que: "Las comunidades autónomas deberán remitir al Ministerio de Sanidad la información epidemiológica..." y para ello incorpora un anexo con las tablas e instrucciones para ello. En el mismo se establece que debe ser remitida de forma agregada por comunidad autónoma y por ciudades autónomas el número de casos dados de alta por defunción en supuestos confirmados de COVID-19.

Desde aquí se comienzan a vislumbrar las deficiencias en el modelo estadístico seguido por el Gobierno: a) no especifica los centros dónde se deba recabar dicha información (se infiere que al menos deban ser los hospitalarios, tanto públicos como privados, que son los que cuentan con la capacidad de hacer pruebas diagnósticas de COVID-19); b) no están incluidos los fallecimientos ocurridos en residencias de ancianos o domicilios particulares (los decesos que en ellos han tenido lugar no cuentan con dicho diagnóstico, sólo pueden considerarse sospechosos acorde con la sintomatología que hayan presentado, quedando sesgada la información que se recaba al emplear un criterio estadístico restrictivo) y c) no se encuentra mención alguna al Registro Civil como institución capaz de ofrecer una información más completa y objetiva que permita hacer un correcto diagnóstico epidemiológico. En relación con otros bloques de información que conforman dicho anexo si se hace referencia expresa a los hospitales públicos y privados.

Posteriormente en virtud de la Orden SND/267/2020, de 20 de marzo, se modifica la anterior, específicamente su apartado Quinto que queda redactado de la siguiente manera: "Las comunidades autónomas y los centros hospitalarios públicos que atiendan casos de COVID-19, deberán remitir la información contenida en los anexos de la presente orden". Y añade seguidamente: "Asimismo, deberán remitir la información contenida en los anexos los centros hospitalarios privados, que atiendan casos de COVID-19 y dispongan de camas de UCI, reanimación o recuperación post-anestesia". A ello se le agrega un anexo II a fin de que sean enviados los datos de identificación y contacto de los centros hospitalarios ubicados en cada comunidad autónoma y las ciudades de Ceuta y Melilla que atiendan casos de COVID-19 así como en su anexo III los datos de la persona responsable de recabar esa información y trasladarla.

Lo anterior confirma la hipótesis que se había sostenido al comentar la primera disposición. La práctica demostró la necesidad de esclarecer y ordenar mejor la recogida y el envío de la información al gobierno central, aunque, persisten el resto de las limitaciones expuestas.

Por último, la Orden SND/352/2020, de 16 de abril (casi un mes después), modifica nuevamente la Orden SND/234/2020, de 15 de marzo, en el sentido

de que su anexo I recoge ahora una tabla más completa en la que se incorporan otros criterios estadísticos como la diferencia de casos acumulados confirmados (tanto asintomáticos como sintomáticos). Y en el total acumulado de casos confirmados fallecidos se aclara que son aquellos con infección por SARS-CoV-2 independientemente del lugar de fallecimiento.

A pesar de que la información que se interesa resulta algo más completa, al mismo tiempo es restrictiva y adolece de las deficiencias planteadas al analizar la primera Orden. Además, cabe hacer un alto y cavilar sobre el siguiente particular: ¿cuál es el significado de “independientemente del lugar de fallecimiento”? ¿Acaso quiere ello decir que deberán ser reportados los fallecimientos ocurridos en residencias de ancianos y domicilios? ¿Cómo sería ello posible si en esos supuestos generalmente existen sospechas de la enfermedad y no constatación mediante prueba PCR o test de anticuerpos? ¿O qué al diagnosticarse el deceso en una residencia o domicilio por el facultativo, que pertenece a determinado centro hospitalario, tal fallecimiento se computa como perteneciente a ese centro? Y surgen todas estas inquietudes toda vez que, en los anexos que conforman la Orden no se hace referencia a enviar información en la que queden identificadas las residencias de mayores o los domicilios, tampoco se hace mención a casos sospechosos y sigue limitado el criterio de recogida a casos confirmados.

Ergo, resulta en extremo confusa la referencia a “independientemente del lugar de fallecimiento” y sobre todo qué puede aportar ello desde el punto de vista epidemiológico. Y nuevamente a fecha 16 de abril la institución del Registro Civil sigue ausente. Es importante señalar que paralelamente a estas órdenes que se comentan, los Registros civiles se encontraban operando, ya se presentaban diferentes problemáticas relacionadas con el alto número de fallecidos, la saturación del servicio, la necesidad de que no fuera respetado el límite de 24 horas que establece la Ley para expedir la licencia de enterramiento y que se aplicara la excepción contemplada en el art. 87 de la LRC.

**3.** De forma concomitante a las disposiciones analizadas se dicta la Orden SND/272/2020, de 21 de marzo, por la que se establecen medidas excepcionales para expedir la licencia de enterramiento y el destino final de los cadáveres ante la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. En ella se establece que “... resulta de aplicación a todos los fallecimientos que se produzcan en España durante la vigencia del estado de alarma, independientemente de su causa, a excepción de los fallecimientos en los que hubiera indicios de muerte violenta, en cuyo caso se estará al criterio de la autoridad judicial correspondiente” (art. 2), asimismo en su art. 3 apartado 1 se dispone que: “La inscripción en el Registro Civil y la posterior expedición de la licencia de enterramiento podrán realizarse por la autoridad

competente sin que tengan que transcurrir al menos veinticuatro horas desde el fallecimiento” y en el apartado 2 que: “Asimismo, el enterramiento, incineración o donación a la ciencia del cadáver, podrán realizarse sin tener que esperar a que se cumplan veinticuatro horas desde el fallecimiento, siempre y cuando este hecho no sea contrario a la voluntad del difunto o a la de sus herederos”.

Son medidas que se dictan a fin de facilitar y agilizar el funcionamiento de los Registros Civiles, posibilitar el adecuado ejercicio del derecho de disposición sobre el cadáver, evitar el colapso del sistema de funerarias, morgues, crematorios y cementerios, así como la acumulación de cadáveres, sobre la base del respeto a la memoria pretérita del finado y en aras de proteger la salud pública.

Posteriormente la Resolución del Ministro de Justicia de fecha 23 de marzo de 2020 y en aplicación de la anterior Orden, establece el servicio esencial de la Administración de Justicia para la inscripción de la defunción y la expedición de la licencia de enterramiento durante todos los días de la semana, dispone los horarios y hace referencia en su apartado Tercero a que: “Las licencias de enterramiento podrán ser firmadas por el Juez que esté de Guardia en cada partido judicial o por el Juez encargado del Registro Civil. En aquellos partidos judiciales en los que existe más de un Registro Civil exclusivo, la inscripción se llevará a cabo por los funcionarios del Registro Civil. En aquellos otros en los que no existe Registro Civil exclusivo o existe sólo uno, el funcionario que preste este servicio podrá ser sustituido por uno de los que presta el servicio de juzgado de guardia, cuando las particularidades de las sedes lo hagan posible”.

Esta Resolución debe ser analizada en consonancia con el Protocolo de actuación para la cobertura de los servicios esenciales del Registro Civil relativos a la expedición de las licencias de enterramiento durante el estado de alarma y firmado en fecha 27 de marzo por el Ministro de Justicia. En el mismo se establecen los pasos, requisitos y documentación que se debe cumplimentar, ya sea de forma presencial o telemática, y ante quien debe ser presentada a fin de inscribir la defunción y obtener la correspondiente licencia de enterramiento o mejor dicho, para disponer el destino final del cadáver, pues puede incluir la inhumación o la incineración o la donación para fines científicos.

Es interesante destacar el apartado 4 de este protocolo en el que se regula que: “En las localidades que no tengan más de un Registro Civil exclusivo, será posible la sustitución del funcionario del Registro Civil por uno de los que presta el servicio del juzgado de guardia, para la expedición de la licencia de enterramiento, debiendo en este caso proceder a la inscripción, si no se hubiese podido realizar antes por cualquier medio, por los funcionarios del registro civil en los términos del apartado sexto”.

En el apartado 5 se recoge de igual manera que: "Para la expedición de las licencias en jornada de tarde o durante el fin de semana, podrá también acudir al Juzgado de guardia, procediéndose a la inscripción con posterioridad(...)" También en el apartado 6 se establece la posibilidad de diferir la inscripción en consonancia con el art. 83 de la LRC y el art. 44.4 del RRC y dice que: "...a estos efectos, se adjunta como anexo V modelo de acta para diferir la inscripción. En este caso, para que el Juez pueda expedir la licencia de entierro se requiere que se haya levantado el acta y que conste el parte y comprobación de la muerte en los términos exigidos para la inscripción. Cuando por algún motivo extraordinario, no sea posible proceder a la inscripción de la defunción con arreglo a las cláusulas anteriores, y en cumplimiento del artículo 282 del Reglamento del Registro Civil, debidamente justificado el fallecimiento, la licencia también podrá expedirse por el Encargado del lugar en que ha de llevarse a efecto la inhumación, si es distinto de aquel en que haya de extender la inscripción y antes o después de extendida. Cuando en aplicación de estos preceptos, haya sido necesario para permitir el enterramiento expedir la licencia antes de la inscripción, esta deberá practicarse a la mayor brevedad posible, y sin perjuicio del plazo establecido en el artículo 44.4 RC, la inscripción se realizará siempre que sea posible en el día siguiente hábil".

Aquí es dónde se encuentra el germen de la discordancia denunciada en diferentes comunidades autónomas entre el número de fallecimientos y el número de licencias de enterramiento y que pudiera afectar prima facie el papel del Registro Civil como sujeto idóneo en cuanto a brindar una información objetiva y completa, aconteciendo en la práctica que en aquellos casos en que fungía un sustituto ya sea en horario de tarde o fines de semana, no se procedía a la inscripción previa de la defunción pues materialmente no era posible en ese momento(entiéndase que los libros correspondientes no estaban disponibles, pues aún prima la inscripción en papel y los libros no pueden extraerse de la sede en que se encuentran salvo para su salvaguarda o otros casos en que el sistema Inforeg estaba caído y no era viable realizar la inscripción telemática), se levantaba la correspondiente acta y se procedía a expedir la licencia de enterramiento.

Ello traía consigo que a pesar de la previsión de que fueran inscritos al día siguiente, ésto no ocurría, y se acumulaban los fallecimientos pendientes de inscripción (dado el alto volumen de trabajo que presentaban las oficinas registrales). En consecuencia, a la hora de remitir las informaciones que les eran solicitadas, existía un desfase y era mayor en muchos lugares el número de licencias de enterramiento que el de defunciones; pues aunque el hecho de la muerte se constata con el certificado médico de defunción, su probanza no queda acreditada mientras que no sea revestido de la publicidad Registral mediante la correspondiente inscripción.

Hasta aquí, y a pesar de que el Registro Civil condensa todas las solicitudes de inscripción de fallecimiento, y a él se remiten todos los certificados médicos de defunción, ninguna de las normas analizadas solicita información de dicha institución a fin de elaborar las estadísticas generales de fallecidos por COVID-19.

No es hasta fecha 4 de abril de 2020 que se dicta Instrucción por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre remisión de datos de los Registros Civiles (no se puede asegurar con certeza que dicho cambio de actitud responda a los problemas planteados y a las distintas notas de prensa que aparecieron en los distintos medios denunciando la diferencia entre las cifras brindadas por el Gobierno central y las ofrecidas por las comunidades procedentes de la vía registral, pero tampoco parece ser un cambio ingenuo, téngase en cuenta las fechas de las resoluciones estudiadas hasta ahora). Esta disposición plantea que para ser eficaces en la lucha contra la pandemia es necesario tener perfectamente definido el número de defunciones y los lugares donde se producen, "...datos que deben conocerse con el mayor grado de exactitud posible y con la inmediatez que exige la realidad, una vez comprobado que por el aumento del número de defunciones y la reducción del personal en los Registros civiles no es posible tener actualizada a diario la plataforma Inforeg."

Y más adelante agrega que: "Todos los Registros Civiles, tanto exclusivos como con competencias en otras materias, así como los registros civiles de los Juzgados de paz, remitirán a esta Dirección General a la dirección de correos [sgnac.estadocivil@mjusticia.es](mailto:sgnac.estadocivil@mjusticia.es), una vez finalizada su jornada laboral, una relación en la que conste el número de defunciones que han tenido acceso al Registro, número de licencias de enterramiento que se han concedido, y el lugar de la defunción, especificando la localidad y si la misma se ha producido en un hospital, residencia o vivienda habitual".

Días después se dicta la Circular de 11 de abril de 2020 de la misma Dirección en aras de perfeccionar el mecanismo para remitir la información mediante la cumplimentación de un formulario on-line como única vía de remisión de la información relativa a las licencias de enterramiento y defunciones y así darle también solución al colapso que había sufrido el sistema por el empleo del mecanismo implementado en virtud de la Instrucción.

Es necesario señalar que en estas disposiciones no se hace referencia a que la información que ha de enviarse sea sólo sobre casos contagiados confirmados o sobre confirmados y sospechosos, es más, no se especifica qué tipo de fallecimiento es el que se debe reportar, lo que hace pensar que se trata de informar de todos los fallecimientos que accedan a los Registros Civiles y de todas las licencias de enterramiento. Dichas normas resultan un contrasentido en sí mismas, pues en su propio texto se fundamentan en la importancia del Registro como institución

capaz de brindar información objetiva que permita tomar decisiones eficaces en materia epidemiológica y al mismo tiempo no son capaces de establecer criterios discriminatorios que tributen a cumplir dicho cometido. ¿Para qué intento reconocer la importancia del Registro sino lo utilizo acorde con su valor? Ello lleva a pensar de una intención subyacente de controlar el flujo de información y que no se repitan casos como los de Castilla-La Mancha o Cataluña. Además en ellas se establece el dato del lugar de fallecimiento, que sólo permite obtener una información global.

A esta altura del análisis sigue prevaleciendo la utilización de un mecanismo que posibilita la obtención de información incompleta, que hace más caótico el sistema imperante al incluir al Registro Civil como nueva fuente, pero sin establecer criterios estadísticos certeros que permitan agotar todo su potencial. A ello se le suma que posteriormente se dicta la Orden SND/352/2020, de 16 de abril, ya comentada, y que ratifica la vía establecida para recoger la información estadística de los fallecidos con diagnóstico positivo de COVID-19, con las deficiencias ya apuntadas supra.

**4.** A pesar de las problemáticas que se han presentado en su funcionamiento (las cuales son perfectamente salvables) se ha de insistir en que el Registro Civil se posiciona como la Institución que mejor puede condensar y ofrecer una información veraz y objetiva con trascendencia epidemiológica, que permita adoptar políticas certeras en la lucha contra la actual pandemia y garantizar el derecho a la información de los ciudadanos. Y ello se fundamenta en las razones que se expondrán a continuación:

La Institución Registral (a diferencia de las otras posibles fuentes que puedan ser utilizadas por el Gobierno para obtener información) y su dinámica de funcionamiento están sujetas a determinados principios como el de legalidad, oficialidad, publicidad, exactitud y eficacia probatoria de la inscripción. Es dable destacar como el principio de legalidad caracteriza la función calificadora de los Encargados de los Registros Civiles, los cuales están obligados a comprobar de oficio la realidad y legalidad de los hechos y actos cuya inscripción se pretende y para ello deben además examinar la legalidad y exactitud de los documentos que los certifiquen.

b) Cuando se consulta el texto de la Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957, en su art. 1 se incluye entre su objeto la inscripción de la defunción. Y en su art. 2 se establece que el Registro Civil constituye la prueba de lo inscrito. Por su parte el art. 81 preceptúa que: "La inscripción hace fe de la muerte de una persona y de la fecha, hora y lugar en que acontece".

c) El funcionario del Registro cuenta con la posibilidad material de conocer las causas de la muerte, tanto iniciales o fundamentales como intermedias e inmediatas. El art.85 de la LRC prescribe que: "Será necesaria certificación médica de la existencia de señales inequívocas de muerte para proceder a la inscripción de defunción". Y en el Reglamento se establece que: "El facultativo que haya asistido al difunto en su última enfermedad o cualquier otro que reconozca el cadáver enviará inmediatamente al Registro parte de defunción en el que, además del nombre, apellidos, carácter y número de colegiación del que lo suscriba, constará que existen señales inequívocas de muerte, su causa y, con la precisión que la inscripción requiere, fecha, hora y lugar del fallecimiento y menciones de identidad del difunto..." (Art. 274. RRC).

d) La Vocalía Nacional de Administraciones Públicas del Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos (CGCOM) emitió comunicado de fecha 28 de marzo del 2020 en el que informaba acerca del procedimiento a seguir sobre las Certificaciones de Defunción en general y en los casos con COVID-19. En su punto 4 especificaba que: "Para la emisión de los correspondientes certificados de defunción, en los casos de probable infección por COVID-19 en el medio comunitario sin confirmación analítica, una vez consultados, si ello es posible, los antecedentes médicos del fallecido con especial atención a la sintomatología descrita de la infección, se procederá a certificar de la siguiente manera. -Causa inicial o fundamental de la muerte: COVID-19 no confirmado o sospecha de infección por coronavirus. -Causa Inmediata: la causa última que se considere correcta, sirva como ejemplos "fallo multiorgánico", "distrés respiratorio" o "insuficiencia respiratoria aguda". Y añade en el quinto que: "En los casos de COVID-19 confirmado mediante test de laboratorio, la Causa Fundamental deberá recogerlo de la siguiente manera: COVID-19 confirmado".

Ello demuestra que al menos desde el 28 de marzo del 2020 existe una metodología uniforme sobre cómo proceder para elaborar los certificados médicos de defunción y consignar las causas de la muerte ante casos confirmados o sospechosos de COVID-19. Documento que con posterioridad será enviado al Registro Civil correspondiente y del que se puede extraer una información útil para tomar decisiones en el orden epidemiológico.

e) El Registro Civil de forma habitual envía una serie de informaciones a distintos órganos oficiales. El reglamento del Registro Civil en su art. 20 dispone que: "Los Encargados comunicarán a los órganos oficiales, sin necesidad de petición especial, los datos exigidos por Ley, Real Decreto o por la Dirección General. Igualmente remitirán al Instituto Nacional de Estadística, a través de sus Delegaciones, y a los servicios de Estadística Municipal los boletines sobre nacimientos, abortos, matrimonios, defunciones u otros hechos inscribibles. Los

órganos competentes suministrarán, antes de que los hechos se hagan constar en el Registro, los impresos de boletines redactados de acuerdo con la Dirección General. Serán extendidas por el promotor o titular del asiento, Médico, Sanitario o Encargado, según prescriba el modelo y el Encargado consignará en ellos con el sello del Registro el tomo, página y fecha de la inscripción, y en los de abortos, los números del legajo correspondiente. No se consignarán en los boletines datos de identidad de los particulares afectados por los hechos, para cuya publicidad se requiere autorización especial”.

De entre ellos es necesario destacar que los registros civiles informan mensualmente al Instituto Nacional de Estadísticas las defunciones y una serie de datos relacionados con ellas, entre los que se encuentran las causas del fallecimiento y para ello existen modelos oficiales de remisión de la información y que han sido conformados siguiendo los criterios establecidos por la OMS en la Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE), que recoge más de 12.000 enfermedades. Los datos sobre causas de muerte se obtienen a través de tres cuestionarios: Certificado Médico de Defunción/Boletín Estadístico de Defunción, Boletín Estadístico de Defunción Judicial y Boletín Estadístico de Parto.

La causa de la muerte no se recoge en el asiento principal ni forma parte de la certificación que se expide ni de la licencia de enterramiento, pero si queda archivado en el registro el certificado médico de defunción y en el asiento la referencia al legajo en que se encuentra.

f) En España ya existen dos grandes centros estadísticos que se nutren de la información que pueden facilitar los registros civiles y que reconocen implícitamente la valía de estos últimos: a) el Sistema de Monitorización de la Mortalidad (MoMo) que es un sistema de vigilancia de la mortalidad gestionado por el Centro Nacional de Epidemiología (CNE) y que depende del Ministerio de Sanidad y b) el Instituto Nacional de Estadísticas (INE) el que publica los datos de todos los Registros Civiles y conforma la estadística de defunciones según la causa de muerte que constituye una de las fuentes de información más importantes en el campo de la Sanidad.

g) La información que recaba el Gobierno central a efectos epidemiológicos a través del mecanismo implementado actualmente en las Comunidades Autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla respecto a los fallecimientos no es completa, pues sólo se tienen en cuenta los datos obtenidos en centros hospitalarios y limitado a los casos confirmados de COVID-19.

Por todo lo anterior se puede defender que el Registro Civil está en mejores condiciones de brindar una información más completa y objetiva sobre el cómputo de los fallecidos a fin de informar adecuadamente en orden a tomar

decisiones más eficaces de corte epidemiológico. En la medida que se pueda seleccionar mejor la fuente (Registro Civil) y afinar los criterios estadísticos de lo que pretende recabarse (que incluya tanto los casos confirmados como los sospechosos, con independencia del lugar de fallecimiento y de si se ha podido practicar o no la inscripción, pero siempre que exista certeza de la muerte), los ciudadanos podrán hacerse una idea mucho más acabada de cómo es morir en tiempos de Coronavirus en España y tendrán verdadero valor las palabras de la Dirección de Seguridad Jurídica y Fe Pública cuando dice en su Instrucción de fecha 4 de abril de 2020 que "...es la única forma de poder ofrecer a los ciudadanos una información veraz, contrastada y lo más objetiva posible, que permitirá también a las autoridades sanitarias poner el foco en aquellos lugares donde los índices de mortalidad se han visto incrementados".